

RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 26 de Febrero de 2.021.-

VISTO: el Resultado Analítico Adverso de las muestras 4595020 extraídas al atleta EGIDIO NICOLAS GONZALEZ y;

C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4595020, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

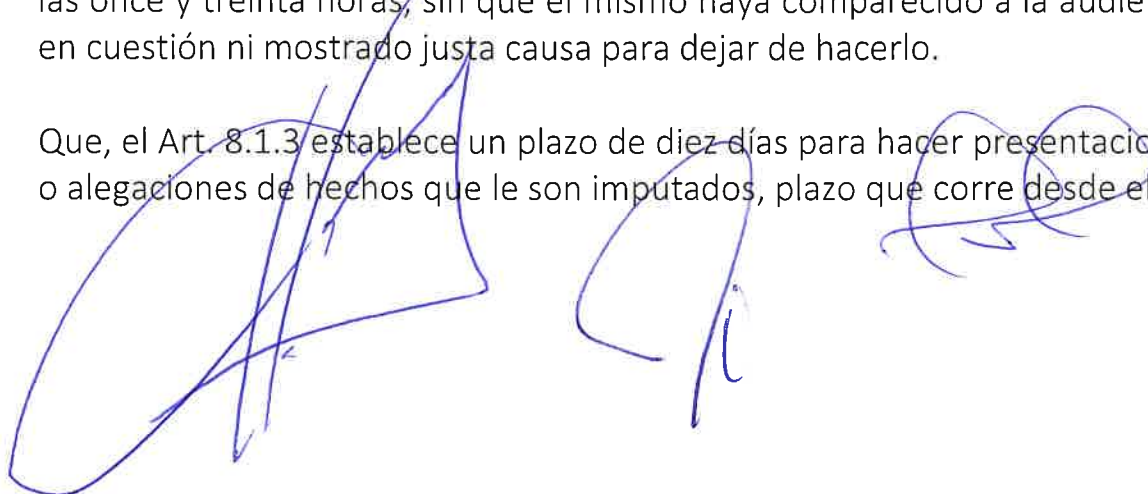
Que, el mismo atleta ha sido citada para realizar su descargo a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme notificación de fecha 18 de febrero de 2.021.

Que, dicho atleta no ha realizado descargo alguno, motivo por el cual, a tenor del articulado individualizado en el párrafo precedente, se considera que el atleta ha admitido la misma, ha renunciado a una audiencia y ha aceptado las consecuencias contempladas en las normas antidopaje del Código Nacional sobre la materia.

Que, pese a lo dispuesto en el Art. 7.10.3 en la cual se dota al órgano ejecutivo de la ONAD de potestad jurisdiccional para poder aplicar la sanción sin necesidad de dar intervención al tribunal de expertos, dicho estamento ha decidido elevar estos antecedentes a la Comisión Disciplinaria que ha tomado conocimiento y aceptado su jurisdicción conforme resolución de fecha 10 de Febrero de 2.021.

Que, una vez declarada su competencia este panel disciplinario, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 8 del Código Nacional Antidopaje ha citado al atleta JORGE ARA SANCHEZ para el día 26 de Febrero de 2.021 para las once y treinta horas, sin que el mismo haya comparecido a la audiencia en cuestión ni mostrado justa causa para dejar de hacerlo.

Que, el Art. 8.1.3 establece un plazo de diez días para hacer presentaciones o alegaciones de hechos que le son imputados, plazo que corre desde el día



siguiente de la notificación de la acusación realizada en fecha 25 de Enero de 2.021, plazo que ha llegado a su término.

Que, a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 y Art. 8 y demás concordantes del Código Nacional Antidopaje, el hecho de no haber realizado su descargo en forma oportuna ni comparecido a la audiencia fijada para dicho efecto ante el Tribunal de Expertos, representa un reconocimiento de la infracción de la norma antidopaje que se le imputa.

Que, de esta forma, atendiendo a las constancias de estos autos, queda comprobada la infracción de la norma antidopaje del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 7.10.2 y demás concordantes del Código Nacional Antidopaje, por lo cual corresponde analizar las consecuencias de la misma.

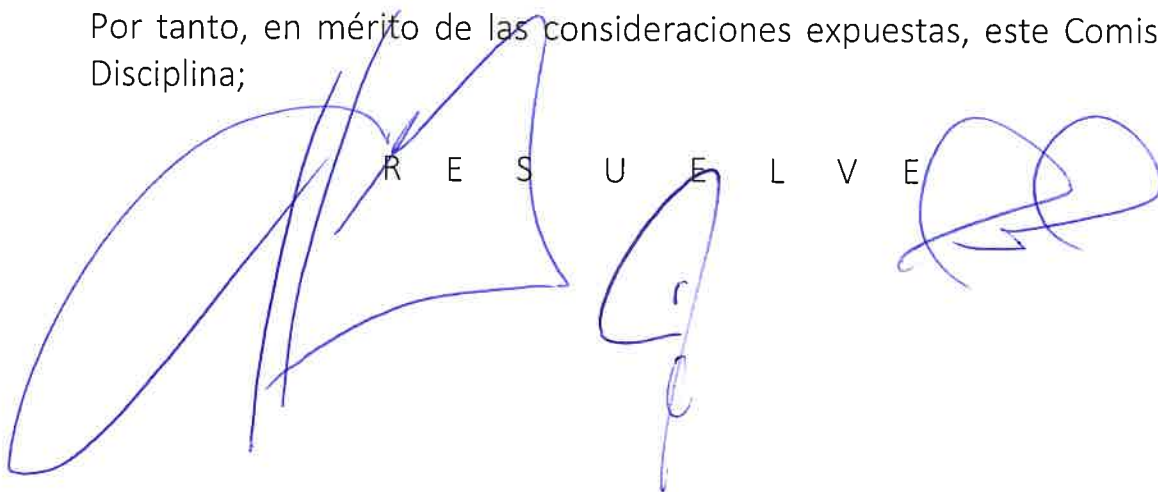
Que, en el caso de estudio se ha detectado la presencia de UNA sustancia prohibida: tamoxifeno, sustancia ESPECIFICA.

Que, el Art. 10.2.1 y 10.2.2. del Código Nacional Antidopaje establece que el periodo de suspensión previsto para la primera infracción del Art. 2.1. de dicho cuerpo legal será de cuatro años cuando "10.2.1.1. - la infracción de una norma antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional. 10.2.1.2. la infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la organización antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional. 10.2.2. En el caso de que el Artículo 10.2.1. no se aplique, el periodo de suspensión será de dos años."

Consecuentemente, ante la presencia de una sustancia prohibida específica cuya ingesta se ha realizado en forma intencional, corresponde aplicar la sanción dispuesta en el Art. 10.2.2. del Código Nacional Antidopaje de cuatro años.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este Comisión de Disciplina;

R E S U E L V E

The image shows three handwritten signatures in blue ink. The first signature on the left is large and stylized, with a long horizontal stroke. The second signature in the middle is smaller and more compact. The third signature on the right is also compact and appears to be a different style or a second signature.

- 4) HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 3 de febrero de 2.021, atribuyendo al atleta EGIDIO NICOLAS GONZALEZ la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de UNA sustancia prohibida - específicas - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 5) CONDENAR al atleta EGIDIO NICOLAS GONZALEZ a la suspensión de dos años (2 años) de conformidad al Art. 10.2.2. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 6 de diciembre de 2.020.
- 6) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE.-



DR. HUGO MARTINEZ GALEANO



ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES



ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.